

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que la abogada demandante, arrimó escrito solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. En el presente proceso no hay embargo de remanentes. A Despacho, 19 de enero de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Julio Cesar Isaac Valenzuela y Arturo Felipe Alvarado Arrautt
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00481 00
Interlocutorio No. 67	- Termina proceso por pago – ordena archivo.

Procede el despacho a resolver la solicitud que formula la parte demandante, por medio de su apoderada judicial, de terminación del proceso por pago de cuotas en mora, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

1. Por auto del 18 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A., y en contra de los señores Julio Cesar Isaac Valenzuela y Arturo Felipe Alvarado Arrautt.

2. La apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir, allegó escrito en el cual solicita la terminación del proceso, por pago de la mora, y el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES.

1. Dispone el artículo 461 del C.G.P., que *“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

2. Sobre el tema, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, señala al respecto que: *“...El proceso ejecutivo tan sólo termina cuando existe el pago total de la obligación perseguida, conservando el ejecutado el derecho a ponerle fin en tal forma, en cualquier estado del proceso hasta antes de rematarse el bien”* (López Blanco, Hernán Fabio. *Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II Parte Especial. Pag. 537.*)

3. De las anteriores citas, se concluye que el Juez podrá declarar terminado el proceso, y disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas, si la parte demandante, o su apoderado judicial con facultad de recibir, solicita la terminación de éste, acreditando el pago de la obligación y las costas del mismo. Pero si hay embargo de remanentes, no podrá disponer la cancelación de las medidas cautelares practicadas, pues en tal evento, la consecuencia de la terminación, es poner a disposición del Despacho que hubiere embargado los remanentes, las medidas coactivas, y/o los bienes cautelados, en el proceso que se culminaría por pago de la(s) obligación(es).

4. Se advierte que, en este proceso, no se ha producido el remate de bienes cautelados, o la entrega de dineros a la parte accionante; y que la apoderada judicial de la parte demandante, tiene facultad para recibir. Y conforme la constancia secretaria que antecede, tampoco hay embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a cautelar a la parte demandada.

5. Lo visto permite concluir, que la solicitud de terminación del proceso responde a las exigencias que para ello señala el artículo 461 del C.G.P.; y, en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por pago de la mora.

6. Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro de los inmuebles con Matriculas Inmobiliarias No. **001-1300769 y 001-1325911**, que se decretó en el litigio.

7. No hay lugar a condena en costas a las partes en el debate, pues las mismas no se causaron.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 890.903.938-8; y en contra de los señores **JULIO CESAR ISAAC VALENZUELA y ARTURO FELIPE ALVARADO ARRAUTT**, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.129.567.601 y 8.031.125, respectivamente, por PAGO de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo que se decretaron sobre los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **001-1300769 y 001-1325911**. Oficiese a la entidad respectiva, comunicando lo decidido.

TERCERO: Sin condena en costas a las partes, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los documentos arrimados como base de recaudo, y la escritura pública de hipoteca, con la constancia de que las obligaciones continúan vigentes. Para lo cual, la apoderada de la parte demandante solicitará al correo electrónico del juzgado, cita para dicha entrega física de los mismos, manifestando si asistirá ella, o informando los datos de la persona que autoriza para recibir dichos documentos, y quien vaya a asistir, deberá cumplir con todos los protocolos de bioseguridad vigentes en razón de la pandemia del COVID 19.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias, previas anotaciones de rigor.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior, y Seccional, de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 20/01/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 007



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**